

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes-puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. un franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 21 de Octubre último se me comunicó la Real orden que sigue.*

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los Párracos, y el interés de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M. que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las Escuelas de primeras letras del Reino.

TITULO PRIMERO.

De las Comisiones de Provincia.

ARTICULO 1.º

En cada Capital de Provincia se establecerá una Comision compuesta del Gobernador civil, presidente; del Párraco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de

Amigos del país, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

ART. 2.º

La comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de secretario. Este servicio será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distinguan por su celo y laboriosidad en su desempeño.

ART. 3.º

El cargo de individuo de la comision de provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

ART. 4.º

Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las comisiones de provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

ART. 5.º

La comision de provincia será la autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora:

1.ª Vigilar y fomentar el establecimiento de escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales ordenes posterior-

res, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2.^a Facilitará á la comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las ordenes del Gobierno, y las que reciba de la misma comision y de los Gobernadores civiles.

3.^a Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

ART. 6.º

Los exámenes de maestros y maestras que hasta ahora se han verificado ante las juntas de Capital, se verificarán en lo sucesivo por una comision especial de maestros ó maestras que nombrará la comision de provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y providad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolución de S. M., lo dispuesto en el plan general. A los que fueren aprobados por las comisiones de provincia expedirá los titulos la Direccion general de estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

TITULO 2.º

De las Comisiones de partido.

ART. 7.º

En cada cabeza de partido se formará una comision compuesta del Presidente del ayuntamiento, que lo será de la comision, del Párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el Gobernador civil de la provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reunan las circunstancias expresadas en el art. 1.º elegidos en la forma que en el mismo se establece.

ART. 8.º

El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la comision que la misma elija. y S. M. atenderá sus servicios en la forma expresada en el art. 2.º

ART. 9.º

Las elecciones de individuos y Secretarios de las comisiones de partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las comisiones de provincia, y debiendo conformarse con el dictamen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la comision central de esta Corte.

ART. 10.

Las atribuciones de las comisiones de partido serán:

1.^a Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de

las comisiones de provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles.

2.^a Reunir noticias sobre el estado de las escuelas de los pueblos del partido, y cuidar de que se observen en ellas los reglamentos y ordenes del Gobierno, comunicando para ello á las comisiones de pueblo ó parroquia las ordenes oportunas, y dando parte á las de provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.^a Promover el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las comisiones de provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion.

4.^a Desempeñar en las cabezas de partido las funciones de comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el titulo 14 del plan general y demas ordenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

TITULO 3.º

De las comisiones de pueblo.

ART. 11.

En todos los pueblos de la Monarquía que tengan ayuntamiento se formarán comisiones de pueblo, compuestas del presidente y otro individuo del ayuntamiento, del Párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reunan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporacion.

ART. 12.

Las elecciones de individuos de las comisiones de pueblos serán aprobadas por los presidentes respectivos de las de partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.

ART. 13.

La comision de pueblo nombrará secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las comisiones de provincia y de partido.

ART. 14.

Las atribuciones de las comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el plan general á las juntas de esta misma clase; y además cumplirán con exactitud y brevedad las ordenes de la superioridad y de las comisiones de partido, de quienes inmediatamente dependerán: celarán la conducta de los maestros y maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los pa-

des de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion: promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las comisiones de partido para la competente resolución, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

ART. 15.

Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del Gobierno, no carezca del beneficio de la educacion, quiere S. M. que las comisiones de Provincia, oyendo á las de los partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las provincias los medios de establecer escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas demas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una comision compuesta del alcalde, diputado del campo ó mayordomo pedáneo, y del Parroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

TITULO 4.º

Disposiciones generales.

ART. 16.

Hasta la publicacion del plan general de educacion primaria, las escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6.º de esta Real orden.

ART. 17.

La comision creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora:

1.º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2.º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía.

3.º Y en la formacion de un estado general

de las escuelas de primeras letras existentes en todo el Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su coitejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

ART. 18.

Los Gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias y las comisiones de estas, de partido y de pueblo facilitarán á la comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

ART. 19.

Las actuales juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas comisiones los papeles y demas obgetos de su pertenencia.

ART. 20.

La junta suprema de caridad cesará en sus funciones de junta de provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las Reales escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las comisiones de provincia y de partido, las cuales se establecerán tambien en esta Corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion, y los exámenes de maestros y maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo plan general en la forma establecida en el reglamento particular para las escuelas de Madrid y su provincia. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de las justicias ó autoridades de las cabezas de partido y demas pueblos de la provincia, á fin de que sirviendoles de gobierno las atribuciones que respectivamente les correspondan procedan inmediatamente á la instalacion de la comision de escuelas en la forma que la misma Real orden señala, procurando que los individuos reúnan las cualidades prevenidas en su artículo primero, recomendando á su exactitud, celo y vigilancia el puntual cumplimiento de las funciones que les son confiadas, sobre lo que hago el mas estrecho encargo. Zaragoza 7 de Enero de 1835. = Pedro Clemente Ligués.

Otra. Habiendo sido sancionada por S. M. la Reina Gobernadora, precedido el examen y aprobacion de las Cortes generales, el Real decreto publicado en 31 de Diciembre último para que inmediatamente se proceda al reemplazo del Ejército,

que debe ejecutarse en el presente año en número de 25,000 hombres, en igual forma y conforme al método practicado en el año anterior, disponiendo al mismo tiempo que observándose el artículo 20 de la Ordenanza de reemplazos de 1800, debe inmediatamente procederse al alistamiento en términos que se hallé formado para el 25 del mes actual, he creído conveniente hasta que se circulen las Reales ordenes al intento anticipar este aviso por medio del boletín oficial á todas las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la Provincia para que sirviéndoles de gobierno procedan á las operaciones preliminares de dicho alistamiento bajo las reglas indicadas, evitando los atrasos que pudieran originarse en perjuicio de tan interesante servicio, cuya exactitud recomiendo á las mismas autoridades bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 10 de Enero de 1835. = *Pedro Clemente Ligüés.*

Otra. Siendo ciertamente muy reprehensible y digno del muy severo castigo la conducta que observan algunos pueblos pertenecientes á la demarcacion de esta provincia en tolerar que transiten y pernecten en ellos pequeño número de facciosos dispersos no adoptando igualmente medidas para evitar la sorpresa é interceptacion de partes y correos de las autoridades legítimas; y no pudiendo permitir el Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino que continúen por mas tiempo impunes tamaños excesos, me ha encargado exija inmediatamente á todo pueblo en cuyo término se perpetren tales delitos la multa desde veinte á cien ducados conforme á su vecindario. Y todo el que intercepte pliegos ó correo y fuere aprehendido será pasado por las armas en el acto.

Lo que hago saber á todos los pueblos de esta provincia por medio del Boletín oficial para que no puedan alegar ignorancia, bajo el concepto de que se llevará estrictamente á debido efecto dicha determinacion. = Zaragoza 6 de Enero de 1835. = *Pedro Clemente Ligüés.*

Vitoria 5 de Enero.

Del indicador de Burdeos del 18 del mes último copiamos lo que sigue: Ayer se han votado al agua desde los artilleros de los Sres. Chaigpeau de Sormont los dos buques *Isabel 2.^a* y *Maria Cristina* que está construyendo la casa Vazquez y compañía por cuenta del Gobierno español. Otro debe haberse votado esta mañana de los artilleros de los mismos constructores en Bacalan, y en breves días se votará el cuarto. Estos buques se han construido con una celeridad tanto mas admirable cuanto que reúnen á la mayor solidez las formas elegantes y mas propias para que sean estremadamente veleros. El Gobierno español no podrá menos de quedar completamente satisfecho de esta ad-

quisicion y del celo de los que le representan en esta comision.

El Excmo. Sr. general Osma ha recibido del Excmo. Sr. comandante general de estas provincias la comunicacion que le remite desde Villareal de Zumarraga en dos del actual cuyo tenor es el siguiente:

»He dado hoy una fuerte paliza á Zumalacarrégui en los altos de Ormaistegui, pueblo de este caudillo. Ha sido muy reñida la accion y por tanto mas gloriosa: se han tomado y retomado posiciones muy difíciles, y aun entrada la noche seguía el combate desde las tres y media de la tarde hasta que hemos ocupado todas las posiciones, sobre las que se ha victoreado á nuestra Isabel II por final de la funcion. Si hubiese habido mas dia, y la vanguardia, que es la division Jauregui, hubiese tenido mas espera, habria sido acaso el último de la existencia de Zumalacarrégui: sin embargo lleva este una importante leccion á pesar de que la division Espartero no pudo entrar en fuego.»

La redaccion tiene motivos para creer por indicaciones que le ha hecho el mismo general Osma que se repitieron los ataques de nuestros valientes el dia 3, que han sido ventajosos á los leales porque el 6.^o batallon navarro se ha descolgado el 4 por el puerto de San Adrian con direccion á las Añescuas escoltando los heridos que conducian en bagages asi como las armas de estos, que en Araya, donde descansaron un corto rato, se lamentaban de su mala suerte porque en los dos ataques habian sido batidos.

(B. de Alava.)

--El *Compilador*: periódico que ve la luz pública diariamente en Madrid por la tarde: esta última circunstancia proporciona á su redaccion una ventaja sobre todos los demas periódicos, pues anuncia en el mismo dia las sesiones de los dos Estamentos que comunica á sus lectores de las provincias con una anticipacion de tres á cuatro dias á todos los periódicos de la Capital, pues estos insertan las recibidas los miércoles y sábados por ejemplo en los números jueves y domingo que no pueden remitir á sus suscriptores hasta el correo siguiente. El *Compilador* correspondiendo á su título inserta en sus columnas todo cuanto puede interesar la atencion pública y es el primero á comunicar las noticias del teatro de la guerra.

La reedificacion de la casa de ayuntamiento, carcel y escuela de niños de la villa de Quinto se saca á pública subasta el dia 25 del corriente bajo los pactos y condiciones que se manifestarán en la Secretaría de la misma: lo que se anuncia para los que les convenga dar proposicion.